



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0866

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 30 de Enero de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Secretaría del H. Ayuntamiento

Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.

Exp.: SHA'2018

EL QUE SUSCRIBE, DR. PEDRO FRANCISCO PÉREZ HAYDAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I PÁRRAFO PRIMERO Y II, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102 Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 20, 21, 59, 60, 69, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 86, 87, 90, 91, 103, 106, 121 Y 186 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 18 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, APLICADO SUPLETORIAMENTE; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 17, 18, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 33, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO DE BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 17, 18 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN; 10, 11, 19, 20, 29, 31, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN; SE AUTORIZA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES, MISMA QUE SE DESARROLLARÁ EL PRÓXIMO 17 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; **SEGUNDO:** SE AUTORIZA COMUNICAR, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, LA PRESENTE CONVOCATORIA EN LAS LOCALIDADES DE: **PUNTA XEN, VILLA MAR, VILLA DE GUADALUPE, SAN MIGUEL, SAN JUAN CARPIZO, CAÑAVERAL, CHILAM BALAM, MOCH COHUÓ, PROVIDENCIA, AH KIM PECH, IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, KUKULKÁN, SANTA CRUZ DE ROVIRA, NUEVO MICHOCACÁN, MOQUEL, SAN ANTONIO DEL RÍO, MIGUEL ALLENDE, YOHALTÚN, NUEVO PARAÍSO Y CHACHEITO. TERCERO:** SE AUTORIZA EL **FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO**, PARA EL CARGO DE ASPIRANTE DE AGENTE MUNICIPAL, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE QUE CADA ASPIRANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA. **CUARTO:** SE AUTORIZA EL **FORMATO PARA COMUNICAR**, DE INMEDIATO, PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA EL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL. **QUINTO:** SE AUTORIZA EL **FORMATO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICARÁ EL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE FUNDIRÁN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR** DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN, QUE SE INSTALARÁN EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES. **SEXTO:** SE AUTORIZA EL **FORMATO MEDIANTE EL CUAL, SE COMUNICARÁ EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO**, ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN, DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES DE AGENTE MUNICIPAL. **SÉPTIMO:** SE AUTORIZA EL **FORMATO MEDIANTE EL**

CUAL EL ASPIRANTE AL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL, MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES. OCTAVO: SE AUTORIZA QUE EN LAS LOCALIDADES EN QUE SE CELEBREN ELECCIONES DE AGENTE MUNICIPAL, EL PRÓXIMO DÍA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2019; SE APLIQUE LEY SECA DESDE EL DÍA SÁBADO 16 A LAS 00:00 HORAS HASTA EL DÍA DOMINGO 17 DE FEBRERO EN HORARIO DE 23:59 HORAS. **NOVENO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES. **DECIMO:** LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES, ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. **DECIMO PRIMERO:** REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL PRESENTE ACUERDO. **DECIMO SEGUNDO:** CÚMPLASE. MISMO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

CERTIFICO: -

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **804 (019)** DE LA **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA **VEINTE DE ENERO** DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A **VEINTE DE ENERO** DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DR. PEDRO FRANCISCO PÉREZ HAYDAR.- RÚBRICA



"2019, año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



MTRO. DANIEL MARTÍN LEÓN CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN 2018-2021, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HACE SABER:

Que con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 92, 93, 95, 97 y 106 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 2 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicada supletoriamente en su parte conducente; el H. Ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de fecha veinte de enero del Dos Mil Diecinueve aprobó por unanimidad de votos la siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES.

A los ciudadanos de las demarcaciones que comprenden las agencias municipales de: **Punta Xen, Villa Mar, Villa De Guadalupe, San Miguel, San Juan Carpizo, Cañaveral, Chilam Balam, Moch Cohuó, Providencia, Ah Kim Pech, Ignacio López Rayón, Kukulcán, Santa Cruz De Rovira, Nuevo Michoacán, Moquel, San Antonio Del Río, Miguel Allende, Yohaltún, Nuevo Paraíso y Chaccheito;** se les convoca para elegir a quienes fungirán como Agentes Municipales, de las referidas Agencias Municipales, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, conforme a las siguientes:

B A S E S

PRIMERA: La Elección tendrá lugar el día domingo 17 (Diecisiete) de febrero del Año Dos Mil Diecinueve, dentro del

horario comprendido de las 09:00 a las 14:00 horas, llevándose a cabo en los locales de las Agencias Municipales, Comisarías Ejidales o en el local donde acostumbren realizar sus reuniones los pobladores de cada Agencia Municipal, podrán votar los ciudadanos que se encuentren en el Padrón de Vecinos y aquellos que demuestren mediante su credencial de elector que correspondan a la localidad y sección electoral en donde se celebran elecciones para Agente Municipal.

La votación, se recepcionará en una Mesa Receptora de Votación, misma que se instalará en cada Agencia Municipal, cuya Presidencia, Secretaría, Primer y Segundo Escrutador recaerán en Servidores Públicos Municipales designados por el H. Ayuntamiento.

Durante el proceso de Elección de Agente Municipal de cada localidad se utilizará material electoral (Papeletas), que aseguren el secreto del voto y garantice un proceso eminentemente democrático.

SEGUNDA: La presentación de solicitudes de registro de aspirantes tendrá lugar los días 6 y 7 (seis y siete) de febrero de 2019, ante el Secretario del H. Ayuntamiento, dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, en las oficinas ubicadas en el Palacio Municipal, sito en calle 25 entre 32 y 34 de la Colonia Centro de la Ciudad y Puerto de Champotón, lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, no se admitirá solicitud de registro alguna. Hecho lo anterior, la Secretaría del H. Ayuntamiento turnará oportunamente al Cabildo, las solicitudes de registro con la documentación adjunta para que en Sesión Extraordinaria las examinen y en su caso, apruebe las que reúnan los requisitos de elegibilidad.

TERCERA: Quienes deseen participar como aspirantes al Cargo de Agente Municipal, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano por nacimiento y tener la calidad de vecino de su respectiva Agencia Municipal.
2. Contar con el apoyo de cuando menos treinta vecinos de su respectiva Agencia Municipal.
3. Ser Ciudadano Campechano, que al día de la Elección tenga 21 años cumplidos, en pleno goce de sus derechos.
4. Estar inscritos en el Instituto Nacional Electoral y contar con credencial para votar con fotografía de la Localidad.
5. Tener como mínimo seis meses de residencia en la demarcación de la Agencia Municipal donde deba ejercer su encargo, inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.
6. En caso de ser oriundo de otro Estado, tener cuando menos cinco años de residencia en el estado y de seis meses en la Agencia Municipal donde se celebren las elecciones.
7. Saber leer y escribir.
8. Tener profesión, oficio o modo honesto de vivir.
9. No haber sido condenado por algún delito.
10. No haber tenido mando de fuerza pública dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la Elección.
11. No haber sido ministro de algún culto.
12. Falsear cualquier requisito de los exigidos en las bases descalifica la inscripción del aspirante.

CUARTA: El registro de aspirantes se hará únicamente de propietarios, no habrá registro de candidatos suplentes.

Que en el caso de aquellas comunidades donde se registre un solo aspirante al Cargo de Agente Municipal, no deberá llevarse a cabo el proceso de Elección de Agente Municipal, siendo este nombrado automáticamente como Agente de la Localidad.

QUINTA: La Solicitud de Registro deberá hacerse por escrito, firmada por el aspirante, mismo que se acompañará, en **Original y Copia** de los siguientes documentos:

1. Acta de Nacimiento.
2. Constancia de Residencia Expedida por la autoridad de su Agencia y la Constancia de Residencia Expedida por el H. Ayuntamiento de Champotón.
3. Carta de Antecedentes No Penales.
4. Constancia de apoyo, avalada con las firmas de al menos Treinta Ciudadanos de su respectiva Agencia Municipal.
5. Documento en el cual declare el aspirante "Bajo Protesta de Decir Verdad" de que cumple con los requisitos establecidos en la presente Convocatoria; mismo que será proporcionado por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

En la solicitud de registro, los aspirantes deberán asentar su domicilio particular, así como el o los números telefónicos, por medio, de los cuales se les pudiera localizar; También deberán proporcionar el nombre de quien los representaría ante la Mesa Receptora de Votación, en caso de que resultare aprobada su solicitud.

La persona o personas, que en su caso, designen los aspirantes, deberán ser conocidas, residir y tener arraigo en la demarcación de la Agencia respectiva, lo cual, comprobaran mediante la copia simple de la credencial para votar con fotografía, asimismo no desempeñar ningún cargo de autoridad.

El número máximo de representantes por cada aspirante, corresponderá al número de Mesas Receptoras de Votos que se instalarán el día de la elección en su comunidad.

SEXTA: Los aspirantes al cargo de Agente Municipal se registrarán y competirán en forma independiente a cualquier filiación o corriente partidista.

SÉPTIMA: La responsabilidad de la Jornada Electoral corresponderá al H. Ayuntamiento a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

La resolución del Cabildo otorgando o negando el Registro a los aspirantes que así se resolviera, se comunicará formalmente a los interesados los días 11 y 12 de febrero del 2019.

La Resolución del H. Cabildo otorgando o negando el Registro será inapelable.

OCTAVA: Los actos de Campaña de promoción de Candidaturas se iniciarán el día 13 de febrero de año Dos Mil Diecinueve y concluirán el día 15 del mismo mes y año, a las 24:00 horas, ajustándose a lo que establece el Artículo 14, de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicada supletoriamente en su parte conducente,

NOVENA: Las actividades de campaña únicamente podrán consistir en la celebración de mítines, visitas domiciliarias y reuniones de trabajo.

La propaganda electoral permitida, será exclusivamente la que se efectuó mediante equipos de sonido, medios masivos de comunicación, mantas y volantes impresos.

Queda expresamente prohibida la utilización de bardas, albarradas, muros y paredes o cualquier otro tipo de promoción, publicidad o propaganda distinta a la autorizada en las bases de esta convocatoria.

La violación a la presente disposición será sancionada con la cancelación del registro.

DÉCIMA: Los resultados de la votación serán asentados en un acta denominada Cómputo de Votos, la cual, deberá firmarse por los funcionarios de la Mesa Receptora de la Votación, así como, de los Representantes de los candidatos participantes; y por último deberán hacerse del conocimiento público y fijarlos en lugar visible del local en que se hubiese ubicado la Mesa Receptora de la Votación.

Los resultados asentados en el Acta de Cómputo de Votos, de no haber inconformidades, se considerarán como firmes y serán base para la Calificación de la Elección, por parte del H. Cabildo.

DÉCIMA PRIMERA: De presentarse inconformidades, éstas deberán presentarse y resolverse ceñidas a lo que establecen los Artículos 29 y 30, de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicada supletoriamente en su parte conducente, la resolución del H. Cabildo será inapelable.

DÉCIMA SEGUNDA: El H. Cabildo realizará el Cómputo Total, Calificará la Elección y procederá a Declarar la Validez de la misma, según sea el caso, conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la referida Ley, aplicada supletoriamente en su parte conducente.

DÉCIMA TERCERA: Los candidatos triunfadores podrán rendir protesta los días: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero del año Dos Mil Diecinueve y/o el día que el H. Ayuntamiento determine; asumiendo el cargo el día uno de marzo del mismo año.

DÉCIMA CUARTA: Los asuntos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el H. Cabildo, en sujeción a lo que establece la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicada supletoriamente en su parte conducente.

DÉCIMA QUINTA: Publíquese esta convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y fíjese, a más tardar el 3 de febrero de 2013, copia de la misma en lugar visible del exterior de las oficinas de las Agencias Municipales, Comisarías Ejidales o en el local donde acostumbren realizar sus reuniones los pobladores de cada Agencia Municipal, para los efectos legales conducentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Champotón, Titulares de las Unidades Administrativas y Organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, para propiciar las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

TERCERO: Cualquier asunto no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el H. Cabildo en los términos de la Legislación aplicable.

CUARTO: La presente Convocatoria iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Heroica Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, México, en la sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio Champotón, a los veinte días del mes de enero del año Dos Mil Diecinueve, aprobándose por **unanimidad** de votos, encontrándose presentes los C.C.: Daniel Martín León Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Champotón; Limberth Ramón Bencomo Pérez, Síndico De Hacienda; Laura Eréndira Pérez Flores, Síndico Jurídico; Melissa Sarmiento Angulo, Primera Regidora; Elías Noé Baeza Ake, Segundo Regidor; Daniela Alejandra Uribe Haydar, Tercera Regidora; Faustino Martínez Pérez, Cuarto Regidor; María De Lourdes Calderón Cabrera, Quinta Regidora; Isidora López Campos, Sexta Regidora; Salvador Lira Puente, Séptimo Regidor; Rubén Sánchez Chable, Octavo Regidor; Pedro Francisco Pérez Haydar, Secretario del H. Ayuntamiento, quien certifica. Rúbricas. Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos, 69, fracción I y 186, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en la Heroica Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, México, a los veinte días del mes de enero del Año Dos Mil Diecinueve.- Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Mtro. Daniel Martín León Cruz.- el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón.- C.D. Pedro Francisco Pérez Haydar.-Rúbricas legibles.-.



"2019, año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Asunto: Solicitud de registro
Fecha: ____ de febrero de 2019

H.AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN.

P R E S E N T E :

Conforme a lo que estipula el Artículo 92, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, por este conducto, me permito solicitar el registro de aspirante, para el cargo de Agente Municipal de la Localidad de _____, Champotón, Campeche.
C. _____ PROPIETARIO

Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que cumpla con los requisitos establecidos en la base TERCERA de la **Convocatoria para la Elección de Agentes Municipales**, publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Se anexa la documentación requerida en la convocatoria del aspirante a ocupar el cargo de Comisario Municipal, conforme a la base QUINTA.

- Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil (formato nuevo) o copia fotostática legible certificada por Notario Público.
- Constancia de residencia expedida, por la autoridad de su Agencia Municipal y Constancia de Residencia expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento, indicando tiempo de vecindad.
- Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado.
- Constancia de apoyo, avalada con las firmas de al menos Treinta Ciudadanos de su respectiva Agencia Municipal.
- Documento, en el cual, declare el aspirante "Bajo Protesta de Decir Verdad" de que cumple con los requisitos establecidos en la presente Convocatoria, mismo que será proporcionado por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Asimismo, señalo el nombre y domicilio de quien, en caso de autorizarse el registro solicitado, fungirá como representante del aspirante al cargo de Agente Municipal, ante la mesa receptora de votación.
C. _____ (PROPIETARIO) DOM.

CON. _____

A T E N T A M E N T E

PROPIETARIO

Domicilio: _____
Teléfono: _____



"2019, año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Oficio No. ____
Expediente No. SHA' 2019

Asunto: Comunicado de procedencia de solicitud de registro

Heroica Ciudad de Champotón, Campeche a ____ de febrero de 2019

C. _____
CANDIDATO PROPIETARIO AL CARGO DE
AGENTE MUNICIPAL DE _____.

P R E S E N T E:

Conforme a lo que dispone el artículo 12, de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente en su parte conducente, se hace de su conocimiento, que después de analizar su expediente de solicitud de registro y conforme a las constancias que obran en el mismo, el H. Cabildo ha resuelto:

ES PROCEDENTE OTORGAR REGISTRO

A la Aspirante: _____

Para el cargo de Agente Municipal de _____, representándolo con el color _____, como signo distintivo de la fórmula.

Autorizándolo para que, inicie campaña el día 16 de enero de 2019 desde las 00:00, sujetándose a lo que dispone el artículo 14 del citado ordenamiento legal, la cual, deberá concluir el día 18 de los corrientes, a las 23:59 horas.

A T E N T A M E N T E

**C.D. PEDRO FRANCISCO PÉREZ HAYDAR,
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN.**

C.c.p. Mtro. Daniel Martín León Cruz, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Champotón.
C.c.p. Expediente/Minutario.



"2019, año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Oficio No. ____

Expediente No. SHA' 2019

Asunto: Comunicando Nombramiento

Heroica Ciudad de Champotón, Campeche a ____ de febrero de 2019

C. _____

P R E S E N T E

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16, fracción VI, de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, se le comunica que ha sido designado como:

P R E S I D E N T E

De la mesa receptora de la votación, número _____, que se instalará en la Agencia Municipal de _____, con motivo de la Elección de (l) (la) Agente Municipal de esa demarcación, que se llevará a efecto el próximo domingo ____ de enero del año en curso.

Con la confianza que desempeñará con responsabilidad la comisión asignada, me es grato saludarle con afecto.

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C.D. Pedro Francisco Pérez Haydar



"2019, año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Oficio No. ____

Expediente No. SHA' 2019

Asunto: Comunicando Nombramiento

Heroica Ciudad de Champotón, Campeche a ____ de febrero de 2019

C. _____

P R E S E N T E

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16, fracción VI, de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, se le comunica que ha sido designado como:

S E C R E T A R I O

De la mesa receptora de la votación, número _____, que se instalará en la Agencia Municipal de _____, con motivo de la Elección de (l) (la) Agente Municipal de esa demarcación, que se llevará a efecto el próximo domingo ____ de enero del año en curso.

Con la confianza que desempeñará con responsabilidad la comisión asignada, me es grato saludarle con afecto.

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C.D. Pedro Francisco Pérez Haydar



"2019, año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Oficio No. ____

Expediente No. SHA' 2019

Asunto: Comunicando Nombramiento

Heroica Ciudad de Champotón, Campeche a ____ de febrero de 2019

C. _____

PRESENTE

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16, fracción VI, de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, se le comunica que ha sido designado como:

P R I M E R E S C R U T A D O R

De la mesa receptora de la votación, número _____, que se instalará en la Agencia Municipal de _____, con motivo de la Elección de (l) (la) Agente Municipal de esa demarcación, que se llevará a efecto el próximo domingo ____ de enero del año en curso.

Con la confianza que desempeñará con responsabilidad la comisión asignada, me es grato saludarle con afecto.

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C.D. Pedro Francisco Pérez Haydar



"2019, año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Oficio No. ____

Expediente No. SHA' 2019

Asunto: Comunicando Nombramiento

Heroica Ciudad de Champotón, Campeche a ____ de febrero de 2019

C. _____

P R E S E N T E

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16, fracción VI, de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, se le comunica que ha sido designado como:

S E G U N D O E S C R U T A D O R

De la mesa receptora de la votación, número _____, que se instalará en la Agencia Municipal de _____, con motivo de la Elección de (l) (la) Agente Municipal de esa demarcación, que se llevará a efecto el próximo domingo ____ de enero del año en curso.

Con la confianza que desempeñará con responsabilidad la comisión asignada, me es grato saludarle con afecto.

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C.D. Pedro Francisco Pérez Haydar



"2019, año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



Oficio No. _____

Expediente No. SHA' 2019

Asunto: Comunicando Nombramiento

Heroica Ciudad de Champotón, Campeche a ____ de febrero de 2019

C. _____,
Domicilio Conocido en la
Localidad de _____.

P R E S E N T E

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16, fracción VIII, de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente en su parte conducente en este proceso, se le comunica que ha sido acreditado como:

REPRESENTANTE:

De la Aspirante: C. _____.
Con color _____, como signo distintivo.

De la mesa receptora de votación, número _____, que se instalará en la Agencia Municipal de _____, con motivo de la Elección de (l) (la) Agente Municipal de esa demarcación, que se llevará a efecto el próximo domingo 20 de enero del año en curso.

Con la confianza que desempeñará con responsabilidad la comisión asignada, me es grato saludarle con afecto.

A T E N T A M E N T E

**C.D. Pedro Francisco Pérez Haydar,
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



"2019, año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



**Asunto: BAJO PROTESTA DE
DECIR VERDAD**

Heroica Ciudad de Champotón, Campeche a ____ de febrero de 2019

**C.D. Pedro Francisco Pérez Haydar.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN.**

**CON AT'N AL H. CABILDO
P R E S E N T E.**

Por este medio y de la manera más atenta, en virtud de haberse expedido la **Convocatoria para la Elección de Agentes Municipales**, que se llevará a cabo en mi Localidad, me dirijo a usted, para manifestarle bajo protesta de decir verdad, que cumplo con todos los requisitos que establece, la base tercera, de la respectiva **Convocatoria**, así mismo para dar cumplimiento a lo que señala la Base Quinta en su numeral 5, de la misma.

Por la atención que se sirva prestar a la presente, quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE



LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; los Anexos 1 y 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2018; 59, 71, fracciones XIX y XXXVII, y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3°, 5°, 14, 15, 16, fracciones II y IX, 22 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; así como en el ACUERDO que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2019, publicado el 10 de enero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; así como en el ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2019, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado el 21 de enero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación y con el Convenio para Acordar la Metodología, Fuentes de Información, Mecanismo de Distribución y Acciones para la Operación del Fondo para la infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, suscrito por el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Bienestar, el 21 de enero de 2019, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DETERMINA EL CÁLCULO, LA FÓRMULA, SU METODOLOGÍA, ASÍ COMO EL CALENDARIO DE ENTEROS CORRESPONDIENTE AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), EJERCICIO FISCAL 2019, A DISTRIBUIR A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO PRIMERO.- La distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2019, correspondiente a los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, así como el monto de las asignaciones presupuestales resultantes de la aplicación de la fórmula y metodología prevista en la Ley de Coordinación Fiscal asciende a la cantidad de \$794,398,178.00 (setecientos noventa y cuatro millones, trescientos noventa y ocho mil, ciento setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación de la fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, es necesario utilizar las normas, valores y fuentes y variables descritas en los artículos Tercero y Cuarto.

ARTÍCULO TERCERO.- La distribución de las Aportaciones Federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales, se llevará a cabo de acuerdo a la fórmula del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme se detalla a continuación:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8 Z_{i,t} + 0.2 e_{i,t})$$

Donde

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPP E_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$



$$e_{it} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FISMDF del municipio i en el año t .

$F_{i,2013}$ = Monto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del municipio o demarcación territorial i en 2013.

$\Delta F_{2013,i,t}$ = FISMDF $_{i,t}$ – FISM $_{i,2013}$, donde FISMDF $_{i,t}$ corresponde a los recursos del FISMDF en el año de cálculo t para la entidad i . FISM $_{i,2013}$ corresponde a los recursos del FISM recibidos por la entidad i en 2013.

$z_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial i en el promedio estatal de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$e_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial i en la bolsa de recursos asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema.

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio o demarcación territorial i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$PPE_{i,t}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i , de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

$PPE_{i,t-1}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i , de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Excepción para el caso de $e_{i,t}$.- Considerando que actualmente se dispone de los cortes 2010 y 2015 de la medición multidimensional de la pobreza a nivel municipal dados a conocer por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el coeficiente $e_{i,t}$ para la distribución del FISMDF ya puede calcularse con base en la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que a partir de 2018 ya no aplica el criterio de excepción descrito en el Décimo Primero Transitorio de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

Fuentes de Información

Componente $F_{i,2013}$
<p>Nombre Línea Basal</p>
<p>Descripción Se refiere al monto que los municipios o demarcaciones territoriales recibieron por concepto de FISM en el año 2013.</p>
<p>Fuente de Información Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 31 de enero de 2013 http://periodicooficial.campeche.gob.mx/PortalDok/wp_calendariodocant.aspx</p>
<p>Indicaciones: En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, seleccionar el año 2013 y dar clic en el archivo 2013_5174 PRIMERA SECCION.PDF y seleccionar la página 7.</p>



Componente Z _{1,1}
<p>Nombre Pobreza</p> <p>Descripción Se refiere a la participación de los municipios o demarcaciones territoriales en la pobreza extrema de la entidad respectiva, ponderada por las carencias promedio de las personas en pobreza extrema del municipio o demarcación territorial correspondiente.</p> <p>Fuente de Información Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).</p> <p>Sitio Electrónico http://coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE_pobreza_municipal.aspx (fecha de consulta 11 de diciembre de 2018)</p> <p>Indicaciones En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico de pobreza a nivel municipal 2010 y 2015" y descargar el archivo "Concentrado_indicadores_de_pobreza.zip". El archivo contiene el documento "Concentrado, indicadores de pobreza.xlsx". Abrir el archivo y seleccionar la hoja de trabajo "Concentrado municipal". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columnas "Personas" y "Carencias promedio" correspondientes al año 2015.</p>

Componente e _{1,1}
<p>Nombre Eficacia</p> <p>Descripción Es una medida de la disminución de la pobreza extrema que ha logrado un municipio en un periodo determinado. Para el caso del FISMDF, se compara el número de pobres extremos en la medición vigente de pobreza multidimensional hecha por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, respecto de la misma medición inmediata anterior a la vigente. La medición de pobreza multidimensional municipal más reciente es la 2015 y la inmediata anterior es la 2010.</p> <p>Fuente de Información Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).</p> <p>Sitio Electrónico http://coneval.org.mx/Medicion/Paginas/AE_pobreza_municipal.aspx (fecha de consulta 11 de diciembre de 2018)</p> <p>Indicaciones En el sitio electrónico al que direcciona la liga anterior, dar clic en el cuadro de diálogo "Anexo estadístico de pobreza a nivel municipal 2010 y 2015" y descargar el archivo "Concentrado_indicadores_de_pobreza.zip". El archivo contiene el documento "Concentrado, indicadores de pobreza.xlsx". Abrir el archivo y seleccionar la hoja de cálculo "Concentrado municipal". Para construir el indicador utilice los valores para "pobreza extrema", columnas "Personas" correspondientes a los años 2010 y 2015.</p>



Componente $\Delta F_{2013,t}$	
Nombre	Incremento FAIS
Descripción	Es el diferencial del Monto Total asignado al FISMDF en el año actual, respecto del monto total asignado al FISMDF en 2013. Para el caso de la Ciudad de México el monto FISM 2013 se considerará igual a \$603,630,951 (lo anterior se respalda por lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, considerando un 87.88% de los \$686,880,919.32 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que hipotéticamente hubiese recibido la Ciudad de México en 2013).
Fuente de Información	<ul style="list-style-type: none"> Para el Monto FISM 2013, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013 Para el Monto FISMDF 2019, consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019
Sitio Electrónico	<ul style="list-style-type: none"> Para el caso del Monto FISM 2013, consultar el PEF 2013: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/33/r33_rsfef.pdf (fecha de consulta 11 de diciembre de 2018) Para el caso del Monto FISMDF 2019, consultar el PEF 2019 https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Paquete_Economico_y_Presupuesto (fecha de consulta 11 de diciembre de 2018)
Indicaciones	<ul style="list-style-type: none"> Para el caso del Monto FISMDF 2013, tomar del archivo descargado del sitio electrónico mencionado el monto correspondiente al FAIS Municipal para cada Estado. Para el caso del Monto FISMDF 2019, visitar el sitio correspondiente al PEF 2019 y revisar los anexos correspondientes al Ramo General 33.

ARTÍCULO CUARTO. - Cálculo de la Distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para los Municipios del Estado de Campeche.

Paso 1. Cálculo del Componente $Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$

Municipio	Información Coneval 2015		Desarrollo de la Fórmula		
	PPE _{i,t}	CPPE _{i,t}	(3)	(4)	(5)
	(1) Personas en Pobreza Extrema 2015 (Personas)	(2) Carencias Promedio de personas en pobreza extrema 2015 (Carencias)			
Calkiní	6,736	3.4962404852	0.1038096412	0.3629434704	0.1022895074
Campeche	7,823	3.4490514700	0.1205615830	0.4158231052	0.1171927423
Carmen	9,945	3.5833183326	0.1532640858	0.5491940084	0.1547810863
Champotón	9,335	3.5300812342	0.1438632721	0.5078490371	0.1431287021
Hecelchakán	3,243	3.4806791956	0.0499784244	0.1739588619	0.0490273768
Hopelchén	5,842	3.4418979494	0.0900320552	0.3098811463	0.0873347846
Palizada	1,374	3.5188369814	0.0211749476	0.0745111887	0.0209997242
Tenabo	988	3.3995216866	0.0152262360	0.0517619194	0.0145882256



Municipio	Información Coneval 2015		Desarrollo de la Fórmula		
	PPE _{i,t}	CPPE _{i,t}	(3) $\frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$	(4) $x_{i,t} = CPPE_{i,T} \frac{PPE_{i,t}}{\sum_i PPE_{i,t}}$	(5) $Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$
	(1) Personas en Pobreza Extrema 2015 (Personas)	(2) Carencias Promedio de personas en pobreza extrema 2015 (Carencias)			
Escárcega	6,998	3.6369010820	0.1078473678	0.3922302085	0.1105434816
Calakmul	5,354	3.5665833107	0.0825114043	0.2942837974	0.0829389344
Candelaria	7,250	3.7210958332	0.1117309826	0.4157616939	0.1171754346
Total	64,888	38.8242075609	1.0000000000	3.5481984372	1.0000000000

Paso 2. Obtener el componente $\Delta F_{2013,t}$

(6)	(7)	(8)
FISM 2013 de Campeche	FISDMDF 2019 de Campeche	Incremento $\Delta F_{2013,t}$
482,214,403	794,398,178	312,183,775

Paso 3. Obtener la asignación monetaria para cada municipio por el concepto Z_{it}

Municipio	(9) $\Delta F_{2013,t}$	(10) Z_{it}	(11) Asignación por Z_{it}
Calkiní	312,183,775	0.1022895074	25,546,499.66
Campeche	312,183,775	0.1171927423	29,268,538.16
Carmen	312,183,775	0.1547810863	38,656,115.05
Champotón	312,183,775	0.1431287021	35,745,966.83
Hechelchakán	312,183,775	0.0490273768	12,244,441.27
Hopelchén	312,183,775	0.0873347846	21,811,602.20
Palizada	312,183,775	0.0209997242	5,244,618.54
Tenabo	312,183,775	0.0145882256	3,643,365.88
Escárcega	312,183,775	0.1105434816	27,607,905.10
Calakmul	312,183,775	0.0829389344	20,713,751.71
Candelaria	312,183,775	0.1171754346	29,264,215.60
Total		1.0000000000	249,747,020.00

Paso 4. Cálculo del Componente $e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$



Municipio	$PPE_{i,T-1}$	$PPE_{i,T}$	(14)	(15)
	(12) Personas en Pobreza Extrema 2010	(13) Personas en Pobreza Extrema 2015	$\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}$	$e_{i,t} = \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}} \cdot \frac{PPE_{i,T-1}}{\sum_i PPE_{i,T}}$
Calkiní	11,900	6,736	1.7666270784	0.0902893246
Campeche	11,999	7,823	1.5338105586	0.0783904657
Carmen	21,460	9,945	2.1578682755	0.1102850011
Champotón	12,396	9,335	1.3279057311	0.0678670179
Hecelchakán	5,284	3,243	1.6293555350	0.0832736080
Hopelchén	13,660	5,842	2.3382403287	0.1195035119
Palizada	1,748	1,374	1.2721979622	0.0650198880
Tenabo	1,922	988	1.9453441296	0.0994232511
Escárcega	13,992	6,998	1.9994284081	0.1021874072
Calakmul	12,285	5,354	2.2945461337	0.1172703754
Candelaria	9,432	7,250	1.3009655172	0.0664901491
Total	116,078	64,888	19.5662896581	1.0000000000

Paso 5. Obtener la asignación monetaria para cada municipio por concepto de e_{it}

Municipio	(16) $\Delta F_{2013,i}$	(17) e_{it}	(18) Asignación por e_{it}
Calkiní	312,183,775	0.0902893246	5,637,372.44
Campeche	312,183,775	0.0783904657	4,894,446.30
Carmen	312,183,775	0.1102850011	6,885,837.59
Champotón	312,183,775	0.0678670179	4,237,396.37
Hecelchakán	312,183,775	0.0832736080	5,199,333.86
Hopelchén	312,183,775	0.1195035119	7,461,411.49
Palizada	312,183,775	0.0650198880	4,059,630.82
Tenabo	312,183,775	0.0994232511	6,207,665.17
Escárcega	312,183,775	0.1021874072	6,380,250.11
Calakmul	312,183,775	0.1172703754	7,321,981.70
Candelaria	312,183,775	0.0664901491	4,151,429.15
Total		1.0000000000	62,436,755.00

Paso 6. Línea Basal 2013. Componente $F_{i,2013}$

Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2015 de Campeche



Municipio	(19) Asignación 2013
Calkiní	42,593,750
Campeche	41,343,775
Carmen	65,984,340
Champotón	52,962,021
Hecelchakán	17,693,445
Hopelchén	51,051,696
Palizada	6,647,346
Tenabo	7,032,694
Escárcega	67,367,704
Calakmul	54,679,970
Candelaria	74,857,662
Total	482,214,403

Fuente: Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 31 de enero de 2013
http://periodicooficial.campeche.gob.mx/PortalDok/wp_calendariodocant.aspx

Paso 7. Obtener la asignación monetaria correspondiente a cada municipio respecto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

Cve_mun	Municipio	(20) Asignación 2013	(21) Z _{it}	(22) E _{it}	(23) Asignación FISMDF 2019
04001	Calkiní	42,593,750	25,546,499.66	5,637,372.44	73,777,622.10
04002	Campeche	41,343,775	29,268,538.16	4,894,446.30	75,506,759.46
04003	Carmen	65,984,340	38,656,115.05	6,885,837.59	111,526,292.64
04004	Champotón	52,962,021	35,745,966.83	4,237,396.37	92,945,384.20
04005	Hecelchakán	17,693,445	12,244,441.27	5,199,333.86	35,137,220.13
04006	Hopelchén	51,051,696	21,811,602.20	7,461,411.49	80,324,709.69
04007	Palizada	6,647,346	5,244,618.54	4,059,630.82	15,951,595.36
04008	Tenabo	7,032,694	3,643,365.88	6,207,665.17	16,883,725.05
04009	Escárcega	67,367,704	27,607,905.10	6,380,250.11	101,355,859.21
04010	Calakmul	54,679,970	20,713,751.71	7,321,981.70	82,715,703.41
04011	Candelaria	74,857,662	29,264,215.60	4,151,429.15	108,273,306.75
	TOTAL	482,214,403	249,747,020.00	62,436,755.00	794,398,178.00



ARTÍCULO QUINTO.- La distribución de recursos por municipio que resulta de aplicar la fórmula y metodología descrita es la siguiente:

Distribución de recursos del FISMDF 2019

Municipio	Inversión (pesos)
Calakmul	82,715,703.41
Calkiní	73,777,622.10
Campeche	75,506,759.46
Candelaria	108,273,306.75
Carmen	111,526,292.64
Champotón	92,945,384.20
Escárcega	101,355,859.21
Hecelchakán	35,137,220.13
Hopelchén	80,324,709.69
Palizada	15,951,595.36
Tenabo	16,883,725.05
Total:	794,398,178.00

Fuente: Cálculo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano con base en el Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2019, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios. DOF 21 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad con el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, la entrega de los recursos del Fondo a los Municipios para el ejercicio fiscal 2019, será conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la precitada Ley:



Calendario de enteros de recursos del FISMDF para el ejercicio 2019

Mes	Fecha de ministración
Enero	31
Febrero	28
Marzo	29
Abril	30
Mayo	31
Junio	28
Julio	31
Agosto	30
Septiembre	30
Octubre	31

Calendario de enteros mensuales por municipio del FISMDF. 2019											
Municipio	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Total
Calakmul	8,271,570	8,271,570	8,271,570	8,271,570	8,271,570	8,271,570	8,271,570	8,271,570	8,271,570	8,271,573.41	82,715,703.41
Calkiní	7,377,762	7,377,762	7,377,762	7,377,762	7,377,762	7,377,762	7,377,762	7,377,762	7,377,762	7,377,764.10	73,777,622.10
Campeche	7,550,676	7,550,676	7,550,676	7,550,676	7,550,676	7,550,676	7,550,676	7,550,676	7,550,676	7,550,675.46	75,506,759.46
Candelaria	10,827,331	10,827,331	10,827,331	10,827,331	10,827,331	10,827,331	10,827,331	10,827,331	10,827,331	10,827,327.75	108,273,306.75
Carmen	11,152,629	11,152,629	11,152,629	11,152,629	11,152,629	11,152,629	11,152,629	11,152,629	11,152,629	11,152,631.64	111,526,292.64
Champotón	9,294,538	9,294,538	9,294,538	9,294,538	9,294,538	9,294,538	9,294,538	9,294,538	9,294,538	9,294,542.20	92,945,384.20
Escárcega	10,135,586	10,135,586	10,135,586	10,135,586	10,135,586	10,135,586	10,135,586	10,135,586	10,135,586	10,135,585.21	101,355,859.21
Hecelchakán	3,513,722	3,513,722	3,513,722	3,513,722	3,513,722	3,513,722	3,513,722	3,513,722	3,513,722	3,513,722.13	35,137,220.13
Hopelchén	8,032,471	8,032,471	8,032,471	8,032,471	8,032,471	8,032,471	8,032,471	8,032,471	8,032,471	8,032,470.69	80,324,709.69
Palizada	1,595,160	1,595,160	1,595,160	1,595,160	1,595,160	1,595,160	1,595,160	1,595,160	1,595,160	1,595,155.36	15,951,595.36
Tenabo	1,688,373	1,688,373	1,688,373	1,688,373	1,688,373	1,688,373	1,688,373	1,688,373	1,688,373	1,688,368.05	16,883,725.05
Total	79,439,818	79,439,818	79,439,818	79,439,818	79,439,818	79,439,818	79,439,818	79,439,818	79,439,818	79,439,816.00	794,398,178.00

Nota: La distribución se calculó con base en las ministraciones mensuales que realiza la SHCP

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El total de recursos destinados a cada uno de los Municipios incluye la asignación para llevar a cabo el Programa de Desarrollo Institucional que puede ser de hasta el dos por ciento de dicho monto y que requiere ser convenido entre el Estado de Campeche, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Bienestar, y cada uno de los aludidos Municipios.

Los Municipios podrán destinar hasta el tres por ciento de los recursos correspondientes, en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras derivadas del presente Acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Respecto de los recursos de este Fondo (FISMDF), los Municipios deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 33, Apartado B, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los 28 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche

C.P. América del Carmen Azar Pérez
Secretaría de Finanzas

L.E.N.I. Pedro Armentía López
Secretario de Desarrollo Social y Humano

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

PEDRO OMAR GOMEZ MARIN.

En el expediente 612/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio encausado que promueve Emma Norma Llamas García en contra de Pedro Omar Gómez Marín, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a quince de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por recibido el folio préstamo 1810/AJU/17-2018, que envía la Lic. Rebeca Canul Torres, Jefa del Archivo Judicial del

Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual envía el expediente original marcado con el número 612/15-2016/1F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por Emma Norma Llamas García en contra de Pedro Omar Gómez Marín, y toda vez que existe el Legajo de Antecedentes número 449/17-2018/1F-II, acumúlese dicho legajo al expediente de cuenta, para que obre como corresponda. Asimismo y toda vez que se reservo de proveer el escrito del C. Maria Jesús Sánchez Cruz, hasta en tanto el Archivo Judicial remitiera el expediente original, se procede a proveer lo siguiente: Se tiene por presentada a la Lic. Maria Jesús Sánchez Cruz, con su ocurso de cuenta, por medio del cual manifiesta que toda vez que se ha acreditado mediante informes de las instituciones públicas y privadas que se desconoce el domicilio del C. Pedro Omar Gómez Marín, sea emplazado de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos civiles del Estado y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN; procédase a emplazar al antes mencionado del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado que promueve la C. EMMA NORMA LLAMAS GARCIA en contra del C. PEDRO OMAR GOMEZ MARIN, por conducto

del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, proceda a notificar el auto de fecha 29 de abril de 2016, haciéndole saber que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-

Vistos: Lo de cuenta, al respecto ACUERDA: Téngase por presentada a Emma Norma Llamas García, con su escrito de cuenta inicial y documentación adjunta, nombrando como asesor técnico jurídico a los Licdos. Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sanchez Cruz y Oriana Aracely Martínez Domínguez; por lo que de conformidad con el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le reconoce personalidad dentro del presente juicio, para todos los efectos legales a que a las que haya lugar.

Por lo que respecta a los E. de D. Ingrid Pamela Cisneros Ávila y Yesica López Bernal, para oír y recibir notificaciones, no es procedente de conceder, toda vez que dicha facultad le confiere únicamente a los asesores técnicos, de conformidad con el artículo 49-A del Código en cita.

De igual manera se tiene a la ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. Pedro Omar Gómez Martín, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.-

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número **612/1F-II/15-2016**, registrese en el sistema Sigelex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.

De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este

trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

Ahora bien, en nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país esta obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se

excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades

de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Y toda vez que la parte actora adjunto la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se deben someter a consideración de Emma Norma Llamas García, a quien le reclama el divorcio, por tal motivo se admite el divorcio en la forma propuesta, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a Pedro Omar Gómez Marín, en calle Pedro Sáenz de Baranda S/N entre Abelardo Carrillo y Avenida Ingeniero de la colonia Renovación III de esta ciudad, con la entrega de la copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que en el término de seis días hábiles, ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra.

Asimismo se le pone en consideración el convenio adjunto para efecto de que manifieste durante la secuela procesal sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso sien su caso si lo considera hacer modificaciones a la propuesta.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los conyuges Emma Norma Llamas García y Pedro Omar Gómez Marín; b).- Se decreta pensión alimenticia, a favor de la C. Emma Norma Llamas García, un 20 % (veinte por ciento), y para la menor O. A., de apellido G.LL. un 20% (veinte por ciento), siendo un total del 40 % (cuarenta por ciento), de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley, que obtenga el C. Pedro Omar Gómez Marín, cantidad que deberá depositar en la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a los CC. Emma Norma Llamas García y Pedro Omar Gómez Marín, para que comparezcan a la JUNTA DE RECONCILIACION que tendrá lugar el día 27 de mayo de dos mil dieciséis a las 10:00 am, con identificación oficial y dos copias fotostáticas ante este Juzgado, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia.

Asimismo se le hace saber a las partes que en caso de no comparecer a la audiencia fijada líneas arriba, se procederá al dictado de la sentencia donde se decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso que hoy nos ocupa no hay hechos que probar, dado que acto se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º Constitucional, y obligar a las partes a la acreditación de una causal resultaría inconstitucional, puesto que las causales emanan del Código Civil del Estado, que es una ley inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y tratados internacionales de los que México forma

parte.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente.

En ese mismo orden de ideas y para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes, que informen y en su caso acrediten las actividades económicas reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).

A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los Jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no exista cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla.

N o t a :
La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010

citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Por ejecutoria del 9 de septiembre de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Igualmente se requiere a la oclusante, para que en el término de tres días que señala el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, exhiba a este Juzgado, el acta de nacimiento original de la menor O.A., de apellido G. LL., toda vez que en el escrito inicial, no anexa dicha acta.

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfacer satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia en cualquier momento del proceso a efecto de llevar la conciliación.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO

DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 13 de Diciembre de 2018.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez- Rúbrica.

La Licenciada Dolores Josefina Rodríguez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha quince de Agosto del dos mil dieciocho dictado en auto del expediente 612/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio encausado que promueve Emma Norma Llamas García en contra de Pedro Omar Gómez Marín, contiene las Firmas de la Licenciada Dolores Josefina Rodríguez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 13 de Diciembre del 2018 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ

En el expediente 1204/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Víctor Manuel Pacheco en contra de María Felipa de Jesús Jiménez Gómez, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.-

Vistos: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos con el escrito del ciudadano VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR, a través del cual da cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado mediante auto de fecha diez de agosto del año en curso, manifestando los generales de la demandada, fundamentando el divorcio Incausado y anexando convenio por lo que solicita que el presente juicio se vuelva divorcio sin expresión de causa. En consecuencia SE PROVEE: Agréguese a los presentes autos el escrito

de cuenta, para que obre como a derecho corresponda. Ahora bien, toda vez que el ocurso diere cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado y dado su solicitud de que no desea continuar con el procedimiento por la vía ordinaria y promueve en esta vía el juicio de divorcio sin expresión de causa, en contra de la ciudadana MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, quien puede ser debidamente notificada por medio del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigo, y siendo que de las constancias que obra en autos ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la ciudadana MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, por lo que se ordena notificar a la demandada a través del Periódico Oficial del Estado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigo; y observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas,

que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

1 Época: Novena Época Registro: 176250
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729
Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge".

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "que el varón y la mujer son iguales ante la ley"

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar

ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas

a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular

o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que dos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse;

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. ⁶acuerdo con

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos de conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases

el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR, disolver el vínculo matrimonial que la une con MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos. Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR y MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción. Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los ciudadanos VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR y MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ. Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR y MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto. Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la actora.

De la misma manera, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del registro Civil de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR y MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, del libro numero 6, marcada con el numero de acta 00029, con fecha de registro 14/Marzo/1998, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los ciudadanos VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR y MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

En este contexto, y atendiendo al numeral 298 del Código Civil del Estado, se le hace del conocimiento que en el presente asunto no se decreta nada en cuanto a las medidas, en virtud de que no tuvieron hijos dentro del vínculo matrimonial.

En cuanto a los alimentos en favor de la ciudadana MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, siendo que en el caso en concreto se observa del acta de nacimiento de la ciudadana MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ que cuenta con la edad 45 años y del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el ciudadano VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR, por 20 años, con grado de estudios de preparatoria y al realizarse la ponderación dada las circunstancias en que se encuentran ambas partes, se deduce hasta el momento que el ciudadano

VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR, quien cuenta con la edad de 45 años, no sabe leer ni escribir, y siendo un apersona invidente, por lo que la suscrita juzgadora no cuenta con los elementos suficientes; entre otras cosas las necesidades del acreedor, el estado de salud de ambos, sus posibilidades de acceso de empleo para demostrar si una de las partes se coloca en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, por ello quedan a salvo los derechos de la ciudadana MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Por consiguiente, y toda vez de que de las constancias que obran en auto ha quedado acreditado la ignorancia

del domicilio de la parte demandada la ciudadana MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ; procédase a emplazar a la antes mencionada del juicio ordinario civil de divorcio Incausado por domicilio ignorado que promueve el ciudadano VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR en contra de la ciudadana MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse

a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 13 de Diciembre de 2018.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha cuatro de Septiembre del dos mil dieciocho dictado en auto del expediente 1204/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Víctor Manuel Pacheco en contra de María Felipa de Jesús Jiménez Gómez, contiene las Firmas de la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega, y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 13 de Diciembre del 2018 para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

JOSE ANTONIO MANUEL MOSQUEDA.

En el expediente 698/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Julia Ramírez Crisóstomo en contra de José Antonio Manuel Mosqueda, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los dos días del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho.-

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se desprende la manifestación de la Licenciada Juana Isabel Pérez Hernández, realizada en la diligencia de notificación de fecha 25 de septiembre del año en curso, en la cual solicita se emplace y/o notifique al C. José Antonio Manuel Mosqueda, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado; Lo de cuenta, al respecto se **PROVEE:** En atención a lo peticionado por la Licenciada Juana Isabel Pérez Hernández, realizada en la diligencia de notificación de fecha 25 de septiembre del año en curso, y siendo que de autos obra que efectivamente ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. José Antonio Manuel Mosqueda, con las testimoniales de los Ciudadanos José Alfredo Caballos Moreno Y Yolanda Vázquez Hernández, ofrecidas por la Ciudadana Julia Ramírez Crisóstomo y que ya fueron desahogadas, así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del C. José Antonio Manuel Mosqueda; en tal razón, se tiene la C. Julia Ramírez Crisóstomo, solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene

como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias

arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales

se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin

embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa

3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión

semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana JULIA RAMÍREZ CRISÓSTOMO, disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano JOSE ANTONIO MANUEL MOSQUEDA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JULIA RAMÍREZ CRISÓSTOMO y JOSE ANTONIO MANUEL MOSQUEDA, partes en el proceso.-

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS JULIA RAMÍREZ CRISÓSTOMO y JOSE ANTONIO MANUEL MOSQUEDA.-

Por lo anterior, y como lo ordena el Tribunal de Alzada, en virtud de que el matrimonio entre los ciudadanos JULIA RAMÍREZ CRISÓSTOMO y JOSE ANTONIO MANUEL

MOSQUEDA, fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es por lo que se da por terminada la misma, debiendo las partes proceder a la liquidación de la misma, de conformidad a la Codificación del Estado de Chiapas.- -

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada, así como habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de Catazaja, Chiapas, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JULIA RAMÍREZ CRISÓSTOMO y JOSE ANTONIO MANUEL MOSQUEDA, inscrita en la acta de número 00006 (cero, cero, cero, seis), del libro 1 (uno), con fecha de registro 29/01/2008 (veintinueve de enero de dos mil ocho); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos JULIA RAMÍREZ CRISÓSTOMO y JOSE ANTONIO MANUEL MOSQUEDA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte, ante el cumplimiento del numeral 298 del Código Civil del Estado, no se decretada nada en cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, toda vez que durante el matrimonio no procrearon hijos.-

En cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana NOEMI ZUÑIGA SILVA, siendo que en el caso concreto se observa en el acta de matrimonio que estuvo casada con el ciudadano JOSE ANTONIO MANUEL MOSQUEDA, por 10 años, y del Acta de Nacimiento, se observa que cuenta con la edad de 53 años, si bien es cierto la citada ZUÑIGA SILVA, hace mención en su escrito inicial de demanda que padece de enfermedad crónica degenerativa de diabetes mellitis, también lo es que no acredita con documento fehaciente que padece dicha enfermedad, por lo que al no tener los elementos suficientes para estar en aptitud de decretar una pensión alimenticia, toda vez que la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las

necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, por lo que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que correspondan.-

Asimismo, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta procedente emplazar al demandado JOSE ANTONIO MANUEL MOSQUEDA, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. –

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente

respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 13 de Diciembre de 2018.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha dos de Octubre del dos mil dieciocho dictado en auto del expediente 698/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Julia Ramírez Crisóstomo en contra de José Antonio Manuel Mosqueda, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 13 de Diciembre del 2018 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA

SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 13/17-2018/JMOI

C.- SANTIAGO PÉREZ JIMÉNEZ

**DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 Y 16, CENTRO
HISTORICO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL
DEL EDO.)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 13/17-2018/JMOI,
RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA
POTESTAD PROMOVIDA POR LA C. RUFINA TEC CHAN
EN CONTRA DE LA C. ANGELINA PÉREZ, la C. Juez
Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra
dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.-

Visto el estado que guardan los presentes autos, **SE
PROVEE:**

Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Brenda del
Rosario González Mass, mediante el cual manifiesta que
desconoce en su totalidad algún dato legal del C. Santiago
Pérez Jiménez, y que incluso no lo conoce y que si sabe de
oídas de él, fue por cuestiones legales de este proceso, en
donde la C. Angélica Vázquez Pérez argumentó que el C.
Santiago Pérez Jiménez es el padre biológico de la niña de
iniciales R.A.V.P.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio número
049001/410*100/3423_OJCP/2018, signado por la licenciada
Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento
Contencioso del IMSS, mediante el cual informa que el
C. Santiago Pérez Jiménez no cuenta con antecedentes
registrados en esa subdelegación.

Con fundamento en el artículo 72, fracciones, VI, y XI, de
la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese
a los autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren
conforme a derecho. -

Toda vez que se han recibido las respuestas a los oficios
enviados a diversas autoridades, tales como: el Vocal
Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, el
Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, el
Representante de TELMEX, el Secretario de Seguridad
Pública, la Directora del Registro Público de la Propiedad
y del Comercio, el Superintendente de la Comisión Federal

de Electricidad, y los Delegados Estatales del IMSS y del
ISSSTE, quienes han informado que después de realizar la
búsqueda en la base de datos de las instituciones a las que
representan, no se encontró registro alguno del domicilio del
C. Santiago Pérez Jiménez.

Por otra parte, de autos se observa que la actuario del
Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera
Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, asentó que
no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia
inicial de fecha treinta y uno de mayo del citado año, relativo
a que se notificara al C. Santiago Pérez Jiménez, en el Ejido
“La Esmeralda”, de Ciudad del Carmen, por las razones que
asentó en su acta de fecha veintidós de agosto de dos mil
dieciocho.-

Por lo anterior, se declara la ignorancia del domicilio del
C. Santiago Pérez Jiménez, y de conformidad con los
numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles
del Estado, se ordena su notificación por medio del Periódico
Oficial, para tal efecto publíquese este proveído y la parte
conducente de la audiencia de fecha treinta y uno de mayo
de dos mil dieciocho, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO
DE QUINCE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, para
que dentro del término de quince días, contados a partir del
día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación,
comparezca ante el despacho de este juzgado a manifestar
lo que considere pertinente a sus derechos, respecto del
juicio oral de Pérdida de Patria Potestad intentado por la C.
Rufina Tec Chan, a fin de que la sentencia que se dicte en el
asunto le pueda causar perjuicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA
LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO
SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO
CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA
LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN,
SECRETARIA DE ACTAS. Mgmf -”**

“... “...AUDIENCIA INICIAL.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche,
siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día
de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, estando
reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado Mixto Civil-
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del
Estado, la licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Titular
de este Juzgado, y la licenciada Ariana Guadalupe Tamayo
Chan, Secretaria de Actas con quien actúa, se procedió a
llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL del expediente 13/17-
2018/JMO1**, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida
de la Patria Potestad promovido por la C. Rufina Tec Chan,
en contra de la C. Angelina Vázquez Pérez.

Se hizo saber a los comparecientes:

Que esta audiencia quedó registrada con el número **333/17-
2018/JMO1** y en videograbación para efectos de producir
seguridad en las actuaciones y asegurar la información que
permita garantizar su fidelidad, conservación, reproducción

de su contenido y acceso por parte de quienes estuviesen facultados para ello.

Asimismo, se hizo saber a los comparecientes que se condujeran con orden, decoro y respeto en el interior de la Sala y que la Juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia.

Que para poder intervenir los asistentes deben solicitar el uso de la palabra a la juez, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les realicen.

Se les informó que queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, grabación y videograbación foráneos.

La Secretaria de Actas Interina hizo constar que verificó la identidad de los comparecientes:

- 1.- La C. Rufina Tec Chan, parte actora, quien se identificó con credencial para votar con folio número 0704012207105.
- 2.- Licenciada Brenda del Rosario González Mass, asesora técnica de la parte actora, quien se identificó con su credencial para votar IDMEX1402560200.
- 3.- C. Angelina Vázquez Pérez, demandado, quien se identificó con credencial para votar IDMEX1565460160.
- 4.- Licenciada Diana Romana Canul Chan, asesora técnica de la demandada, cédula profesional número 6931478.
- 5.- Licenciado Orlando de Jesús Briceño Mis, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

6.- Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado; las representantes sociales se identificaron con las credenciales expedidas por las instituciones a las que representan.

La Secretaria de Actas dio cuenta con el escrito de la C. Rufina Tec Chan, presentado ante la Oficialía de Partes Común Turno Vespertino el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y recibido en este juzgado el día treinta del mes y año en cita.

Se declaró formalmente abierta la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Protesta.

Con fundamento en el artículo 1411 Ibídem, se tomó la protesta de ley a la parte actora y demandada, a quienes se les comunicó las consecuencias legales a las que se exponen las personas que declaran falsamente.

Fases de la audiencia.

Se les hizo saber que esta audiencia inicial consta de dos fases. La primera es la ENUNCIACIÓN DE LA LITIS y la segunda LA FASE DE ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS, tal y como lo establece el artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Seguidamente, se resaltó el hecho señalado en el escrito de contestación de la C. Angelina Vázquez Pérez, en el sentido de que la niña de iniciales R.A.V.P. es hija de su matrimonio con el C. Santiago Pérez Jiménez.

Dicho matrimonio no se advierte que haya sido disuelto, lo que se corroboró con la manifestación bajo protesta de decir verdad de la C. Vázquez Pérez.

Se hizo alusión a lo establecido en los artículos 340 y 341 del Código Civil del Estado, por lo que resulta necesario escuchar en este procedimiento a quien es su padre, ya que acuerdo a la ley, se presume la paternidad del C. Pérez Jiménez, mientras no exista prueba en contrario.

En dicha notificación se hará con la entrega de las copias del escrito inicial, así como del escrito de contestación presentado por la parte demandada.

Por ello no se continuó con el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto transcurra el término otorgado al C. Santiago Pérez Jiménez.

Se ordenó agregar a los autos el escrito de la C. Rufina Tec Chan, para que obre conforme a derecho, de conformidad con los artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 13/16-2017/2M-X-III

AL C. ROGELIO MERLIN GARCIA

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. REYNA CRUZ CRUZ EN CONTRA DEL C. ROGELIO MERLIN GARCIA

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número **7637/12018,**

que remite la **LICDA. DUBNE MIZAT BARRANCO ESCUDERO**, Fedataria Adscrita a la Administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través del cual devuelve el exhorto número 73/17-2018/2M-X-III, **DEBIDAMENTE DILIGENCIADO Y SIN CUMPLIMENTAR**, deducido del expediente 13/16-2017/2M-X-III, relativo al Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, promovido por la C. REINA CRUZ CRUZ, en contra del C. ROGELIO MERLIN GARCIA. En consecuencia, **SE PROVEE**.

1).- Consecuentemente, glótese a los presentes autos el **oficio de cuenta y exhorto adjunto**, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en Vigor, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el **C. ROGELIO MERLIN GARCIA**, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo **106** de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar al **C. ROGELIO MERLIN GARCIA**, a través del Periódico Oficial del Estado, **publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.**-

Declaración de divorcio de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que a la letra se inserta:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Téngase por presentado a la **C. REYNA CRUZ CRUZ**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio número 16 de la Calle 4 entre Balakbal y Balanku en la Colonia Bella Vista, C.P. 24640, en esta Villa Xpujil, Calakmul, Campeche, y nombrando como su asesor técnico al Lic. Francisco G. Quijano Uc. Por medio del cual promueve **DIVORCIO INCAUSADO**, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**, tal y como es el caso, y que se promueve en contra de **ROGELIO MERLIN GARCIA**, quien puede ser debidamente **notificado en el predio número 50 de la calle Plutarco Elías Calles d e la colonia Villa Flores de la Localidad Javier Rojo Gómez, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, México.** En consecuencia, **SE PROVEE.**-

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el

Sistema Electrónico SIGILEX y márkuse con el número **13/2016-2017/2M-X-III**.

2).- Se admite el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado líneas arriba, así como su asesor técnico al Lic. Francisco G. Quijano. -

3).- Ahora bien, **REYNA CRUZ CRUZ** pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. ROGELIO MERLIN GARCIA**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, sin embargo, dado que nuestra legislación no contempla el trámite, sino por el contrario, el artículo 287 íbidem establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el cónyuge que solicita la disolución, en consecuencia esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio, en materia de derechos humanos.

Ahora bien. Con base a lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no exista consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de éste juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de la **C. REYNA CRUZ CRUZ**, que **no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos.**

Por las razones expuestas, atendiendo el control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

a).- En consecuencia, en mérito de los argumentos anteriores, con fundamento en el artículo 1 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición del divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** de la **C. REYNA CRUZ CRUZ.**-

b).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto **SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS CC.**

REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocida en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- **14).**- En virtud de que se observa que hoy el divorciante el **C. ROGELIO MERLIN GARCIA**, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento exhorto al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrar ajustado a derecho el referido exhorto se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del **C. ROGELIO MERLIN GARCIA**, ubicado en el predio número 50 de la calle Plutarco Elías Calles de la colonia Villa Flores de la Localidad Javier Rojo Gómez, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, México, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio y en atención a la garantía de audiencia, dese vista al C. ROGELIO MERLIN GARCIA para que en un término de seis días hábiles, manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto a la disolución del vínculo matrimonial y esto no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que le une con la C. REYNA CRUZ CRUZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto es un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el conocimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el divorcio Incausado evita. Así mismo se observa que el matrimonio de los hoy divorciantes se celebró fuera de esta jurisdicción, en tal razón se ordena a la autoridad exhortada para que a su vez gire atento oficio al oficial del registro civil de la localidad Álvaro Obregón para que este levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, mismo quedo registrado mediante acta número 013, libro 01, foja 13658 de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Finalmente, una vez realizado lo ordenado por esta autoridad exhortante, al Oficial del Registro Civil de la Municipalidad antes mencionada, sin demora alguna lo comuniqué a ese órgano jurisdiccional para los efectos legales correspondiente.-

En mérito de lo anterior, se decreta lo siguiente:

a).- Los **CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN**

GARCIA quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio. -

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- Hágasele saber a las partes que en caso de existir bienes adquiridos durante el tiempo que duro el matrimonio, deberán hacerlo saber a este juzgador en el término de tres días hábiles, para determinar lo que corresponda.-

d).- Respecto al derecho de alimentos a favor de la **C. REYNA CRUZ CRUZ**, es de observarse que encuentra en edad productiva.-

e).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial **es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

4).- Respecto a la guarda y custodia y derecho de convivencia no ha lugar a decretar nada al respecto esto en virtud de que los hijos habidos en matrimonio, cuentan con la mayoría de edad.-

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la **C. REYNA CRUZ CRUZ**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

7).- Esta Autoridad **en términos del párrafo Cuarto del Artículo Primero Constitucional que en lo conducente dice:**

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, por lo tanto estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar

tal determinación, así mismo, la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La

votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifestar lo que a su derecho considere respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, en la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad la cuestión materia de la Litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizado, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto

con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXOFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.-

Por otra parte, respetando en todo momento la libre elección individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido inferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones

de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto a la letra se transcribe:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de

alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.-

6).- De lo anteriormente señalado, es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1). –Las autoridades locales ejercen control difuso de constitucional.

2). – Tienen obligación de garantizar Derechos Humanos.

3). –Los Derechos son progresivos.

7).- En efecto, con el divorcio sin expresión de causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco se hace que las relaciones entre los cónyuges sea de total resentimiento mutuo, situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

8).- Por su parte el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre éste elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa sólo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.*

09).- Así mismo, se les hace saber a los **CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA**, que de existir desacuerdo respecto a la designación de los alimentos, esto se resolverá en la vía legal que corresponda ante los Juzgados Orales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto establece nuestro ordenamiento procesal de la materia, específicamente en su artículo 1376 “Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos. I.- La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes, y II.- las solicitudes de alimentos, cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes”;

10).- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

11).- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez

exhortado.

12).- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

Notifíquese personalmente el presente proveído a los CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, informándosele de la presente disolución del vínculo matrimonial que los unía.

13).- Y PARA QUE MI MANDATO TENGA SU MAS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO SOLICITO A USTED **CIUDADANO MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ÉSTE JUZGADO, SE SIRVA A DILIGENCIARLO EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y HECHO QUE SEA SE SIRVA A DEVOLVERLO SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALÓGOS, DADO EN ÉSTA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ**, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha a treinta de septiembre de dos mil dieciséis, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.-

3).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al **C. ROGELIO MERLIN GARCIA**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. **Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 03 de septiembre del año dos mil dieciocho**

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. BRIAN SAIRI SOTO LEÓN.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 194/08-2009/1P-II., Instruido en contra de los CC. JESÚS FRANCISCO HU CHAN, FRANCISCO JAVIER SOTO BRITO Y MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlos probables responsables DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por el ciudadano ATURO VERA RODRÍGUEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CESAR ARTURO VERA DE LA FUENTE, la C. Juez dictó un auto el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, dado lo señalado por la Licenciada Glenda Guadalupe Méndez López, Actuaria Interina de Juzgado Primero Penal del Estado, respecto que fue imposible notificar al denunciante Brian Sairi Soto Leon, la resolución de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho, por ello y dado que de autos se desprende que se desconoce su domicilio, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización del mismo con antelación, no se tuvo éxito alguno, es por lo que se ordena notificar al denunciante, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, de la sentencia en mención y en cuyos puntos resolutive dice:

R E S U E L V E :

PRIMERO: siendo las quince horas del día de hoy y estando dentro del término Constitucional se dicta Auto de Formal Prisión, en contra del C. MIGUEL ALBERTO ZAMUDIO PRIETO por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con el numeral 267, en relación con el 285, 280 primero y segundo párrafo, 283 y 11 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que fuera denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ y Denunciado por parte del Garante de la Sociedad, el Representante Social en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CÉSAR ARTURO VERA DE LA FUENTE, de igual forma se dicta

Auto de Formal Prisión, en contra del citado ZAMUDIO PRIETO por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los numerales 267, en relación al 272 administrado con el 10 y 60 y 11 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el 144 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. BRIAN SAIRI SOTO LEÓN

SEGUNDO: Se tiene como defensor particular del acusado al licenciado Higinio Estañol Dorantes.

TERCERO De conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, hágasele saber a las partes el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN debiendo dejar constancia de ello en autos la Secretaria de Acuerdos.-

CUARTO: Con fundamento en el numeral 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la VÍA ORDINARIA, por lo que hágasele saber a las partes el termino correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 20 apartado A Fracción IV constitucional, hágasele saber al indiciado que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia de ello la Secretaria de Acuerdos.

SEXTO: se ordena a la Secretaria de este juzgado, asentar constancia en su caso sobre antecedentes Penales del indiciado, e identifíquese por los medios legales adoptados administrativamente.

SÉPTIMO: Asimismo, de conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, remítase copias autorizadas de la presente resolución al C. Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, para lo cual cuenta con un término de cinco días a partir de que reciba el presente oficio.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además

obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

Así como se le hace saber derecho y termino que tiene de impugnar la presente resolución tal como lo establece los numerales 365 y 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y se le requiere señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibido que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante. De conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR VACACIONES DE LA TITULAR POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. BRIAN SAIRI SOTO LEÓN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/08-2009/1P-II., INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CC. JESÚS FRANCISCO HU CHAN, FRANCISCO JAVIER SOTO BRITO Y MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 47/18-2019/2°C-II
EXPEDIENTE N° 605/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora SARA JUANES MALDONADO, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 48/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 605/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera la señora SARA JUANES MALDONADO, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE ENERO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOSE RAFAEL CRUZ JUANES.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE: 50/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CARLOS EDUARDO SANTOS MONTALVO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Diciembre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ MARÍA CHÁVEZ ZUMARRAGA y MARÍA ASUNCIÓN GÓMEZ MENA alias MARÍA GÓMEZ MENA, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS Y VECINOS DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 78/16-2017

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ABUNDIO RENE CAHUICH KANTUN** (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Calkini, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 3 de diciembre del 2018. - EL JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA- RÚBRICA.

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez días hábiles en el periódico oficial.-